

**PUNTO DE SUSCRICION.**

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

**BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.**

**ARTICULO DE OFICIO.**

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

*En la Gaceta de Madrid del Sábado 10 de Mayo, número 1223, se halla inserto lo siguiente:*

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

Excmo. Sr: Habiendo resuelto la Reina (Q. D. G.) que se principie la organizacion de los cuadros de tropa de los cuerpos de la reserva, me manda decir á V. E. prevenga á los primeros Comandantes de los 80 batallones de la Milicia provincial admitan á los sargentos primeros y segundos licenciados de las armas é institutos del Ejército que deseen servir en el de su respectivo mando, con sujecion á las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Que tengan su licencia sin nota alguna que los perjudique; la instruccion correspondiente á su clase, y completo estado de utilidad para el servicio.

2.<sup>a</sup> Que no exceda de dos años la fecha de su baja en el Ejército, como expresa el art. 4.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Julio de 1855.

3.<sup>a</sup> El enganche será por el tiempo y con los goces que marcan los artículos 72 y 73 de la misma ley.

4.<sup>a</sup> y última. Los sargentos que sean admitidos, consecuente á lo que expresa el art. 79 de la referida ley, disfrutará los premios que á los de su clase señala la de 26 Abril último. Esta Real disposicion se traslada á los Capitanes Generales de los distritos militares para que se publique en los *Boletines oficiales* de todas las provincias civiles, á

fin de que puedan enterarse de ella aquellos á quienes convenga.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 6 de Mayo de 1856.—O'Donnell.  
—Señor Director general de Infantería.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

*Contribucion territorial.*

*Circular.*

Con arreglo y bajo la base que establece el art. 8.<sup>o</sup> de la ley general de presupuestos vigente, esta corporacion ha verificado el repartimiento del cupo y recargos que por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería debe satisfacer esta provincia en el segundo semestre del año actual. Esta derrama se halla circulada y publicada en el Boletin oficial de 21 del corriente núm. 60, y para su exacto cumplimiento cree oportuno la Diputacion hacer á los Ayuntamientos, á quienes está cometida la distribucion individual, las observaciones que conduzcan á la bondad de un trabajo importante que debe ejecutarse con toda preferencia y sin dar ocasion á reclamaciones fundadas de agravio.

Sencilla y de fácil ejecucion es la operacion de distribuir el cupo en cada pueblo, toda vez que sirviendo de base la cuota impuesta sobre la riqueza contribuyente, segun los datos en que se fundó el repartimiento aprobado en primeros de este año, está reducido el trabajo á recargar sobre la mitad del cupo para el Tesoro, una tercera parte exacta de su importe, ó sea una sexta del anual, por manera, que si á un contribuyente con riqueza líquida de 1000 rs., le correspondieron de cupo 120, la cuota para el segundo semestre será 60 rs. como mitad de aquella y 20 rs. mas como aumento de la tercera parte, que su totalidad asciende á 80 rs., verdadera cantidad que el Tesoro debe percibir en los plazos marcados para el segundo semestre. Pero como de esta cantidad hay que imponer el uno por ciento de fondo supletorio sobre los cupos reunidos del primero y segundo semestre y además un tres por ciento con destino á la cobranza, conduccion y entrega de caudales en Tesorería, cuyo recargo se sacará del total que formen el cupo del semestre y el fondo supletorio, los Ayuntamientos al encabezar el reparto, consignarán segun lo están hasta ahora practicando: 1.<sup>o</sup> el importe del cupo repartible; 2.<sup>o</sup> el uno por ciento de fondo supletorio, y 3.<sup>o</sup> el recargo del 3 sobre ambas partidas, totalizándolo en los términos que por menor se espresan en el modelo inserto á continuacion para mejor inteligencia.

Dispuesto por el art. 12 de la ley, que á todo propietario que tenga dadas en arriendo sus fincas, sean ó no forasteros, no se le imponga mayor cupo para el Tesoro que el que arroje el catorce por ciento de las cantidades líquidas de los arriendos, si consta por escritura pública, y en su defecto por cálculo fun-



dado en las condiciones del pais, deben tener presente los Ayuntamientos que si el cupo anual, computado el del primero y segundo semestre, gravase á la riqueza total del distrito contribuyente, con mas de un catorce por ciento, hay necesidad de separar la base de distribucion individual, marcando á los hacendados citados la cantidad que arroje el catorce por ciento y á los cultivadores el resto, con el tanto por ciento que alcance hasta completar el cupo total del pueblo. En este caso excepcional se hará á la cabeza del reparto la demostracion conveniente para saber el tanto por ciento con que sale gravada tanto la riqueza arrendada como la cultivada por sus mismos dueños, en la inteligencia de que los recargos para fondo supletorio y cobranza, no entran á formar gravámen para el máximun citado, porque este solo se refiere al cupo para la Hacienda.

Verificado el reparto individual de cupo y recargos, que procurarán los Ayuntamientos se haga con toda urgencia, se pondrá al exámen del público por término de cuatro dias y en el sitio y forma acostumbrados, á fin de oír las reclamaciones de agravios que se hagan, las cuales han de resolverse precisamente en dicho plazo, ya apreciándolas ó desestimándolas, y se estenderá certificacion de haberse asi realizado.

Ultimado el repartimiento con este requisito, se sacará inmediatamente copia autorizada, y se remitirán los dos ejemplares á la censura y aprobacion de este cuerpo provincial, á la vez que las reclamaciones de agravios que se hubiesen producido.

La Diputacion confia en que los Ayuntamientos todos de esta provincia, comprendiendo desde luego la importancia que en sí tienen las operaciones de repartimiento, cometidas á su especial cuidado, porque sin ellas el Tesoro público dejaria de percibir en los plazos de instruccion, las cantidades con que las Córtes Constituyentes le han dotado para sus sagradas obligaciones, emplearán todo el celo y patriotismo de que han dado constantes pruebas para terminarias sin escitaciones ni otras medidas, y no duda se ejecutaran con la mayor perfeccion, á cuyo fin les encarece lean con detenimiento la ley de presupuestos y la Real instruccion dada para su fácil cumplimiento que se publicaron en los Boletines oficiales de 23 y 25 de Abril próximo pasado. Segovia 24 de Mayo de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Mariano Ronderos, Secretario.

Modelo.

### PROVINCIA DE SEGOVIA.

### CONTRIBUCION TERRITORIAL.

#### Pueblo de

**LISTA** ó repartimiento de las cantidades que debe satisfacer este distrito municipal en el 2º semestre de 1856 por cupo y recargos de contribucion territorial, segun lo prevenido en la ley de presupuestos y en la Real instruccion de 16 de Abril de este año, á saber:

Por la mitad del cupo señalado para el año corriente . . . . .	6000	}	8000
Por el aumento de la tercera parte sobre esta misma cantidad ó sea de la sesta del cupo total . . . . .	2000		
Por el 1 por 100 para fondo supletorio sobre el cupo total del año y aumento de la sesta parte . . . . .			140
<b>TOTAL . . . . .</b>			<b>8140</b>
Por el recargo del 3 por 100 autorizado para gastos de cobranza y entrega de caudales . . . . .			244 20
<b>TOTAL á repartir . . . . .</b>			<b>8384 20</b>
Total riqueza imponible del distrito . . . . .			100000 etc.

#### Y sigue el repartimiento.

#### Junta de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir desde luego por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real órden de 23 de Febrero de este año, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de 10 á 3 en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda, que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de esa provincia.

#### SEGOVIA.

D. Domingo Martinez Villaseñor.  
Antonia Garcia.  
Antonio Diez Sanchez.

Madrid 17 de Mayo de 1856.—V.º B.º, El Director general presidente, P. A., Adaro.—El Secretario, Angel F. de Heredia.



*Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.*

ESTADÍSTICA.

*Circular dirigida á los señores Escribanos de número y Escriburarios de la provincia.*

En el Boletín oficial de esta provincia, de fecha 7 de Abril de 1847, núm. 42, se publicaron la Real orden de 12 de Diciembre de 1846 é instrucción de la Dirección central de Estadística de 27 de Marzo del primer año citado, redactadas ambas disposiciones con el esclusivo y esencialísimo objeto de reclamar de los escribanos actuarios, relaciones mensuales de todos los instrumentos, escrituras ó contratos que se hicieren ante su testimonio, y que directa ó indirectamente significaren traslación de dominio en la propiedad inmueble. Precisas y terminantes esplicaciones comprende la instrucción del 27 de Marzo, con el fin de conseguir que el dato reclamado de los Escribanos, fuere un antecedente estadístico que patentice la alteración periódica que sufre la riqueza contribuyente del reino, para de él proceder á otras operaciones importantes á regularizar los padrones de riqueza de los pueblos.

Este servicio tan importante, que fué recomendado por el Ministerio de Gracia y Justicia, á los señores Jueces de primera instancia, no ha sido abolido, ni aun suspendido, ni podia serlo atendido su utilísimo objeto; así es que están completamente vigentes, tanto la Real orden como la instrucción que al principio de esta circular dejo citadas.

Sin embargo de esto, por efecto sin duda de circunstancias especiales y transitorias la remisión por parte de los Escribanos, del estado que entonces se les reclamó, ha venido cayendo en desuso, en términos que la Administración en la actualidad carece de muchísimos de ellos, y particularmente de los correspondientes á los años de 1854, 1855 y meses vencidos del corriente.

Hoy pues, que tanto el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, como el Illmo. Sr. Director general de Contribuciones, se hallan decididos á dar todo el impulso posible á mejorar la estadística de la riqueza contribuyente del país, es doblemente indispensable y necesario que los Escribanos actuarios contribuyan á ello, facilitando las noticias que en Marzo de 1847 se les exigieron. Así me lo previene la Dirección general de Contribuciones en orden de 6 del corriente, y para darla el mas exacto cumplimiento por sus terminantes disposiciones, creo oportuno hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El día 3 de cada mes, á contar desde el próximo Junio, se hallará formado el estado que previene el art. 1.<sup>o</sup> de la instrucción de 27 de Marzo de 1847, comprensivo con arreglo al modelo publicado en 7 de Abril siguiente, de todos los instrumentos ó escrituras, en virtud de las cuales sufra alteración la propiedad inmueble y que se hayan verificado en la Escribanía de su cargo, durante el mes anterior.

2.<sup>a</sup> Con el objeto de evitar en lo posible todo gasto innecesario, entregará V. dicho estado en el mismo día precisamente al Administrador subalterno de Estancadas en ese partido judicial, con el fin de que este funcionario le remita con toda urgencia á esta Administración.

3.<sup>a</sup> Puesto que no se han formado ni remitido por esa Escribanía los estados mensuales, correspondientes á los años de 1854, 1855 y cuatro primeros meses del corriente; y siendo precisos estos datos como base de otras operaciones cometidas á la Administración, se fija á V. el día 10 de Junio próximo, para que remita un estado general por cada uno de dichos años, que comprenda con separación de meses y en los mismos términos que encarga la prevención 1.<sup>a</sup> de esta circular, todos los instrumentos ó escrituras otorgadas con testimonio de esa Escribanía, que hagan relación á traslación de dominio por propiedad inmueble, teniendo especial cuidado en no omitir cualquiera de las noticias que se especifican en la instrucción de 27 de Marzo, así como procurar no quede escritura alguna que comprender, siempre que haga relación al objeto que se desea.

La Administración no duda un solo momento del celo y actividad con que V. procurará desempeñar este servicio que le recomiendo con encarecimiento; cree con confianza que será cumplido satisfactoriamente sin otra escitacion que la que con esta fecha hace á los señores Jueces de primera instancia, y desde luego espera que tanto en la remisión periódica de los estados, como en la de los correspondientes á los años de 1854 y 55, lo hará precisamente en los días fijados, único plazo posible y conuinado con el que tiene esta oficina para evacuar las noticias que de ella tiene que elevar á la Dirección general de Contribuciones.

Del recibo de la presente, así como de quedar en cumplirla, se servirá V. avisarme por el correo mas próximo. Segovia 23 de Mayo de 1856.—P. S., Modesto Poladura.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesión de 20 del corriente, se ha sirvido adjudicar en favor de los señores que á continuacion se espresan, las fincas siguientes:

Diez y siete tierras en término de Carrascal del Rio, procedentes del cabildo de Cantalejo, núm. 1386 del inventario, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de esta ciudad, en cantidad de 3520 rs. vellon.

Un huerto con árboles frutales en término de Sepúlveda, núm. 2327 del inventario, procedentes del curato de Santiago de dicho pueblo, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, en cantidad de 1970 rs. vellon.

Un prado en término del Cubillo, núm. 222 del inventario, procedente de la cofradía de Nuestra Señora del Rosario de este pueblo, en favor de D. Tomás de Avila, vecino de él, en cantidad de 2032 rs. vellon.

Veinte y siete tierras y ocho viñas en término Torrecilla del Pinar, núm. 2417 del inventario, procedentes del beneficio servidero de este pueblo, en favor de D. Apolinar Gil Sanz, rematante en Cuellar, en cantidad de 13,500 rs. vellon.

Diez y nueve tierras y tres viñas en término de Mozoncillo, núm. 110 del inventario, procedentes del curato de este pueblo, en favor de D. Marcelino Torrego, vecino de Aguila-fuente, en 36,111 rs. vellon.

Un prado en término de Prádena, núm. 909 del inventario, procedente de la lámpara de la iglesia de Prádena, en favor de D. Agustin Martin, vecino de este pueblo, en cantidad de 4000 rs. vellon.

Un prado en término de Prádena, núm. 908 del inventario, procedente de la dicha lámpara, en favor de D. Martin de Martin, vecino del mismo pueblo, en 922 rs. vellon.

Tres tierras y dos prados en el espresado término, número 907 del inventario, procedentes de la Virgen de la Concepción de dicho Prádena, en favor de D. Enrique Matesanz, vecino de este pueblo, en 3740 rs. vellon.

Dos tierras en igual término, núm. 911 del inventario, procedentes de la Virgen de Prádena, en favor de D. Gabriel Matesanz, vecino de este pueblo, en 2001 rs. vellon.

Una casa sita en esta ciudad, núm. 28 de poblacion y 16 del inventario, procedente del cabildo catedral, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, vecino de ella, en 11,010 rs. vellon.

Otra casa en la calle de la Estrella, núm. 11 y 226 del inventario, procedente del Santuario de Nuestra Señora de la Fuencisla, en favor de D. Juan Cruz de la Vega, en 8210 reales vellon.

(Se continuará.)

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

En el presente mes de Junio deben celebrarse exámenes generales de los niños concurrentes á las Escuelas públicas de esta provincia, conforme á lo dispuesto en los artículos 86 y 87



del reglamento de 26 de Noviembre de 1838. Esta comision superior cree de su deber recordarlo á las comisiones locales para su puntual cumplimiento; previniéndoles que inmediatamente despues del exámen, remitan á esta superior, un informe general espresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros.

Al propio tiempo debe advertir á las Comisiones locales, tengan presentes las observaciones hechas en circulares publicadas en los Boletines de 8 de Junio y 3 de Diciembre del año último para su exacta observancia.

Segovia 26 de Mayo de 1856.—El Presidente, Manuel Lopez Infantes.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

*Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Soria.*

Se hallan vacantes los Magisterios de instruccion primaria de los distritos siguientes:

*De niños.*

El de Salduero cuya escuela es elemental completa ampliada, con la dotacion anual de 3300 rs. satisfechos al tiempo del vencimiento de los respectivos arriendos, entendiéndose esta por ahora, y sin perjuicio de que se aumente llegado el caso de que se averigüe cual sea la que fijamente deba corresponderle luego que esten al corriente, los productos de las fincas que constituyen el caudal de dicha escuela, siendo de cargo del profesor que se nombre proveerla de los útiles necesarios á la enseñanza.

La del distrito de Medinaceli tambien elemental completa ampliada, con la dotacion fija anual de 3000 rs. satisfechos por trimestres de los fondos municipales, otros 500 ó 600 á que ascenderán próximamente las retribuciones de los niños y la casa correspondiente al Maestro.

*De niñas.*

La plaza de Directora de la Escuela pública de esta capital, dotada con 3300 rs. al año, pagados igualmente por trimestres de los fondos municipales y la necesaria habitacion para la profesora.

La Escuela de niñas de la Villa del Burgo de Osma, con la dotacion anual de 2200 rs. cobrados tambien por trimestres de los fondos del Ayuntamiento, casa para la Maestra y la retribucion de un cuarto todos los Sábados, que dará cada una de las discípulas no pobres.

Los ejercicios versarán para las escuelas de niños sobre Religion y moral, Pedagogia, Gramática castellana, Aritmética, Agricultura, Geometria y dibujo lineal, Geografia é historia, Lectura, Escritura y métodos especiales de enseñanza, y respecto á las escuelas de niñas sobre Doctrina cristiana, nociones de Gramática y de Aritmética, principios generales y mas co-

nocidos de economía doméstica, lectura, escritura, deberes de la Maestra acerca del aseo, laboriosidad y conducta de las discípulas, asi que de la manera de hacer y enseñar con perfeccion las labores de mas inmediata utilidad, debiendo continuar las opositoras las que se presenten sin concluir.

Dichos ejercicios darán principio á las diez de la mañana del dia 16 de Junio próximo venidero, en el local que ocupa la Secretaria de esta Comision superior.

Los aspirantes se inscribirán en la misma con seis dias por lo menos de anticipacion al citado, presentando con su solicitud la fé de bautismo, para acreditar que se hallan en la edad de 21 años, el título que tengan ó una certificacion legalizada de él, y otra del Ayuntamiento y cura párroco del domicilio del interesado, en la que conste su buena conducta, todo conforme con lo prevenido en el art. 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Soria 16 de Mayo de 1856.—El Gobernador presidente, Ramon Ortega.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

*Juzgado de primera instancia de Riaza y su partido.*

Don Leon Diez, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Casimiro Alvaranz, natural de Fuentespina, y Antonio Herranz, que lo es de Aldea del Rey, contra quienes estoy instruyendo causa criminal de oficio, por el robo de dinero ejecutado la noche del diez y siete al diez ocho de Setiembre último, en las casas de Anselmo Medina y Antonio Gonzalez, vecinos de Becerril, asociados de otros cuatro criminales, para que se presenten en la cárcel pública de este partido, en el término de treinta dias perentorios que por todos plazos se les designa, á responder de los cargos que les resultan en dicha causa, que si así lo hicieren, se les oirá y hará justicia, bajo apercibimiento que no presentándose en dicho término, se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados, pasándoles el mismo perjuicio que si se hicieren en sus personas.

Dado en Riaza á diez y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y seis.—Leon Diez.—Por su mandado, José Rodriguez.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

El dia 23 del corriente ha desaparecido del pueblo de Carbonero el Mayor, una pollina, cuyas señas son: edad tres años, pelo negro, esquilada la raya, pequeña; si alguna persona supiere su paradero, se servirá avisar á la justicia de dicho pueblo.

**Precios corrientes en la primera quincena de Mayo corriente.**

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	37	24	24	60	40	70	15
Santa María de Nieva.....	40	20	24	75	30	47	17
Riaza.....	37	27	27	80	34	54	17
Sepúlveda.....	41	29	30	70	29	51	13
Segovia.....	45	26	29	85	35	47	37

Segovia 20 de Mayo de 1856.—El Gobernador, Manuel Lopez Infantes.